



Esquema aportado por Alfonsina Uturburu Reisch

LEY 14.189 Sancionada el 30 de abril de 1.974.

Artículo 85. El Poder Ejecutivo, a petición de parte., podrá exceptuar de lo dispuesto en el artículo 9° de la ley [13.608](#), de 8 de setiembre de 1967, modificativas y concordantes, a aquellas sociedades anónimas y comanditarias por acciones cuyo capital esté representado total o parcialmente por acciones al portador, en los casos siguientes:

1°) Cuando en el objeto social no esté contenida la actividad agropecuaria o el objeto principal y mayor volumen de inversiones recaigan sobre actividades distintas a la agropecuaria siempre que los inmuebles rurales de su activo sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de aquel objeto social o carezcan de toda significación económica con respecto al patrimonio de la compañía.
2°) Cuando la sociedad tenga por objeto la fruticultura y citricultura y sus derivados.

LEY 13.318 Publicada D.O. 13 ene/965 - N° 17039

Artículo 213.- Declárase de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria sean ejercidos por personas físicas o sociedades personales.

Artículo 214.- Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones y las de responsabilidad limitada no podrán, a ningún título, poseer, adquirir ni explotar inmuebles rurales.

Artículo 215.- Fíjase un plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, para que las sociedades indicadas en el artículo anterior cesen en la titularidad del dominio o la explotación rural. Vencido dicho plazo, sin haberse ajustado a estos requisitos, se entenderán disueltas de pleno derecho.

Las adjudicaciones de inmuebles, semovientes y toda otra clase de bienes que se hagan los socios o accionistas de las sociedades a que se refieren los incisos anteriores, en pago de sus haberes por disolución o liquidación, estarán exoneradas de todo tributo. Las exoneraciones regirán siempre que las adjudicaciones se realicen dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 216.- El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá exceptuar del régimen establecido por el [artículo 215](#) a las sociedades que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Su objeto principal y el mayor volumen de sus inversiones se refieran a actividades distintas a la explotación agropecuaria;
- b) Los inmuebles rurales resulten indispensables para el cumplimiento del objeto social;



c) Aquéllas cuyo número de accionistas al 31 de diciembre de 1963, sea mayor de veinticinco o que por la índole de la empresa impidan su transformación en sociedad de otra naturaleza.

La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles-rurales concretos que comprende, y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella. Las rescisiones de contratos determinadas directamente por la aplicación de este artículo, no motivarán indemnización alguna entre las partes contratantes ni respecto de terceros.

.....
.....

LEY 13.608 Sancionada 8 de setiembre de 1967.

Artículo 8°. Deróganse, el artículo 36 de la ley N° [13.586](#), de 13 de febrero de 1967, y los artículos 213, 214, 215 y 216 de la ley N° [13.318](#), de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 9°. Declárase de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria sean ejercidos por personas físicas o sociedades personales.

Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones sólo podrán poseer, adquirir o explotar inmuebles rurales, cualquiera fuere el título invocado, cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas.

Artículo 10. Fijase el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, para que las sociedades cuyas acciones continuaran siendo total o parcialmente al portador, cesen en la titularidad del dominio o la explotación rural. Vencido dicho plazo, se entenderán disueltas de pleno derecho.

Las adjudicaciones de inmuebles, semovientes y toda otra clase de bienes que se hicieran a los socios o accionistas de las sociedades a que se refiere el inciso anterior, en pago

de sus haberes por disolución o liquidación, estarán exoneradas de todo tributo, lo mismo que las modificaciones estatutarias que se requiriesen para transformar sus acciones en nominativas.

Las exoneraciones regirán siempre que las adjudicaciones se realicen, y las modificaciones estatutarias se presenten para su publicación en forma legal, dentro del plazo establecido en este artículo.

Artículo 11. Las sociedades por acciones al portador que hubieren modificado sus estatutos a fin de representar la totalidad de sus respectivos capitales accionarios, por acciones nominativas, deberán convertir efectivamente dichas acciones, mediante la inclusión del nombre de sus respectivos titulares dentro del plazo fijado por el artículo anterior.

Las acciones que no fueran presentadas a la conversión, quedarán anuladas de pleno derecho, reintegrándose a sus titulares el valor de esas acciones, que resultare del último balance aprobado.

Si las acciones no presentadas a 1,a conversión, representasen el 50 %



(cincuenta por ciento) o más del capital - integrado de la Sociedad, ésta se considerará disuelta de pleno derecho.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, deberá exceptuar del régimen establecido por el artículo 9° a las sociedades que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:

A) Su objeto principal y el mayor volumen de sus inversiones se refieran a actividades distintas a la explotación agropecuaria.

B) Los inmuebles rurales resulten indispensables para el cumplimiento del objeto social.

La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella. Las rescisiones de contratos determinadas directamente por la aplicación de este artículo, no motivarán indemnización alguna entre las partes contratantes ni respecto de terceros.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de la presente ley, lo dispuesto en los artículos 9° a 12, inclusive.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo fijará antes del 28 de febrero de cada año, los valores computables para el cálculo de la productividad básica, del año anterior, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° [12.804](#), de 30 de noviembre de 1960 y modificativas.

.....
.....
LEY 13.892 Publicada D.O. 20 oct/970 - N° 18419

Artículo 409.- Modificase el inciso segundo del [artículo 9° de la Ley N° 13.608](#), de 8 de setiembre de 1967, que quedará redactado por la siguiente forma:

"Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones sólo podrán poseer, adquirir o explotar inmuebles rurales cualquiera fuere el título invocado, cuando la totalidad del capital accionario estuviere representado por acciones nominativas cuyos titulares sean personas físicas".

Artículo 410.- Modificase el inciso segundo del [artículo 222 de la Ley N° 13.637](#), de 21 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Declárase que las sociedades anónimas y las en comandita por acciones no podrán formar parte de las sociedades personales a que se refiere el [artículo 9° de la Ley N° 13.608](#), de 8 de setiembre de 1967, si no reúnen las condiciones que establece el inciso segundo del mismo artículo, con la redacción dada en el artículo 409 de esta ley".

Artículo 411.- Declárase, por vía interpretativa del [artículo 405 del Código de Comercio](#) modificado por el [artículo 208 de la Ley N° 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964, que los Bancos y Casas Bancarias serán autorizados por el Poder Ejecutivo, correspondiendo a este mismo Poder la aprobación de los Estatutos.



Artículo 412.- Modifícanse los [artículos 332, 333 y 334 de la Ley N° 13.737](#), de 9 de enero de 1969, con la modificación establecida en el [artículo 328 de la Ley N° 13.835](#), de 7 de enero de 1970, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 332.- A los efectos dispuestos por los [artículos 210 de la Ley N° 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964; [10 y 11 de la Ley N° 13.608](#), de 8 de setiembre de 1967; [516 de la Ley N° 13.640](#), de 26 de diciembre de 1967 y [328 de la Ley N° 13.835](#), de 7 de enero de 1970, concédese un nuevo plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones citadas.

Para las sociedades que resuelvan hacer uso de dicho plazo se entenderá que no ha regido la disolución de pleno derecho establecida en las normas legales precitadas, la que se producirá una vez vencido el plazo acordado".

"ARTICULO 333.- Para tramitar judicialmente la reforma de los estatutos de sociedades anónimas y adecuación de los contratos de sociedades en comandita y la inscripción de ambos en el Registro Público de Comercio, con motivo de actos realizados conforme a las leyes citadas en el artículo anterior, sólo se exigirá el estatuto o contrato vigente y el instrumento que acredite la reforma".

"ARTICULO 334.- Las sociedades existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, que quieran ampararse en el régimen de excepción previsto en el [artículo 12 de la Ley N° 13.608](#), de 8 de setiembre de 1967, dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1970 para iniciar ante el Poder Ejecutivo los trámites correspondientes.

Si la gestión fuera resuelta negativamente la sociedad dispondrá, a partir de la fecha de la resolución definitiva, de los plazos del artículo 332 para representar su capital totalmente por acciones nominativas o proceder a su liquidación".

Artículo 413.- Las disposiciones contenidas en los [artículos 81 y 87 de la Ley N° 13.782](#), de 3 de noviembre de 1969, se aplicarán a las sociedades que obtengan o hayan obtenido la autorización judicial con posterioridad al 20 de noviembre de 1969.

Artículo 414.- Deróganse el [inciso tercero del artículo 82](#) y el inciso segundo del [artículo 86 de la Ley N° 13.782](#), de 3 de noviembre de 1969.

.....

Ley 14.399 16 de julio de 1975.

Artículo 1°. No regirá lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9° de la ley [13.608](#) del 8 de setiembre de 1967, según texto modificado por el artículo 409 de la ley [13.892](#), de 19 de octubre de 1970 cuando se cumplan las siguientes condiciones:



1. Las acciones pertenezcan a capitales extranjeros amparados en el régimen de las leyes [14.179](#) de 28 de marzo de 1974 y [14.244](#), de 26 de julio de 1974.
2. La actividad de la sociedad sea considerada de interés nacional por su proyección en el desarrollo del país a juicio del Poder Ejecutivo (artículo 3.º de la ley [14.179](#)).
3. La tenencia de las tierras o la explotación agropecuaria sea parte de un complejo industrial o agro-industrial actual o en proyecto para cuya realización sea parte imprescindible. En el caso de hallarse ese complejo en la faz de proyecto se dispondrá de un período máximo de siete años para su puesta en Marcha.

.....
..... **Leyes 15.695** 21 de diciembre de 1984 y
15.939 Publicada D.O. 9 feb/988 - N° 22562 **Forestales**

.....
..... **Ley 16.320** Publicada D.O. 17 nov/992 - N°
23682

Artículo 494.- Las sociedades comerciales emitentes de acciones al portador y con giro industrial quedan exceptuadas de la prohibición establecida por el [artículo 9º de la Ley N° 13.608](#), de 8 de setiembre de 1967, respecto de los inmuebles rurales que ocupen o exploten para cumplir su giro industrial o la forestación con fines energéticos.

Dichos destinos serán declarados ante escribano público en el acto de adquisición, arrendamiento o cualquier otro destino, del inmueble rural de que se trate, debiendo éste comunicar a la Inspección General de Hacienda, en la forma que la reglamentación establezca, todo contrato en que se verifique tal declaración.

Mientras no se inicie la plantación forestal proyectada, queda vedada toda actividad agropecuaria en los predios a que refiere la presente disposición.

La violación a lo precedentemente establecido será sancionada con una multa de hasta el 50% (cincuenta por ciento), del valor real del área del padrón rural en infracción. La precedente sanción será aplicada por la Inspección General de Hacienda quien coordinará con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el contralor de esta disposición.

.....
.....
Ley 17.124 Publicada D.O. 6 jul/999 - N° 25307

Artículo único.- Derógase lo dispuesto por el [artículo 9º de la Ley N° 13.608](#), de 8 de setiembre de 1967, sus modificativas y concordantes.



.....
.....

Ley 17.930 Publicada D.O. 23 dic/005 - Nº 26902

Artículo 358.- Será totalmente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscrita o no, cesión y, en general, toda operación sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas suburbanas o rurales, con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra.

Los Registros Públicos rechazarán de oficio la inscripción de actos comprendidos en el inciso anterior.

A tales efectos el escribano interviniente deberá dejar constancia en el acto respectivo, de la certificación municipal que acredite que la operación no se encuentra comprendida en la precedente prohibición.

Sin perjuicio de la expresada nulidad, dichas operaciones serán sancionadas por una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal. El monto de la multa deberá ser fijada por un perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 321 y siguientes del [Código General del Proceso](#). Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el [artículo 347 del Código Penal](#).

Se presume que las contrataciones a que se refieren los incisos precedentes conducen a la formación de un centro poblado o de un núcleo de viviendas, y que en consecuencia se hacen pasibles de las nulidades y sanciones previstas, cuando se dan circunstancias tales como el número de operaciones concertadas respecto de un mismo inmueble, el precio fijado a cada cuota indivisa, la publicidad desarrollada fomentando aquéllas y demás elementos de análogo carácter.

La multa se aplicará por la respectiva Intendencia Municipal en vía de apremio y recaerá por mitades en la persona física o jurídica promotora de la negociación y en el o en los profesionales intervinientes.